

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MARZO DE 1994, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de octubre de 1986.

Materia: Correccional

Recurrentes: Emiliano Moreno Pimentel y Seguros Pepín, S.A.

Abogado: Dr. Félix A. Brito Mata.

Recurrida: Juana García.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Moreno Pimentel, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 11826, serie 24, residente en la calle Los Rieles, No. 8, Los Tanquecitos, San Andrés Boca Chica, Distrito Nacional; y la compañía Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes, No. 470, de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 16 de octubre de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrente, Emiliano Moreno Pimentel y la compañía Seguros Pepín, S.A., del 21 de marzo de 1988, suscrito por su abogado, Dr. Félix A. Brito Mata, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 de marzo de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de febrero de 1986, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Espinosa, en fecha 26 de febrero de 1986, a nombre y representación de Emiliano Moreno Pimentel, persona civilmente responsable, y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 1986, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido, Emiliano Moreno Pimentel, culpable de violar los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley No. 241 y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Juana García, como justa reparación por los daños morales y físicos sufridos por ésta, con motivo del atropello; **Tercero:** Se condena a Emiliano Moreno Pimentel, al pago de los intereses legales que la suma acordada genere a partir de la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la sentencia; a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Emiliano Moreno Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del autobús placa No. A01-0573, asegurado bajo póliza No. A-118332-FJ, en aplicación de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hecho de conformidad con la Ley’;

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;

TERCERO: Condena a Emiliano Moreno Pimentel, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del

vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguiente medios: **Primer**

Medio: Falta de motivos y de base legal. Errada calificación de los hechos de prevención. Violación del artículo 65 de la Ley 241, de Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos que justifiquen la asignación de daños y perjuicios;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que, en la especie, se acusa al prevenido recurrente de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley de Tránsito que sanciona la conducción temeraria o descuidada; que de las piezas que integran el expediente, las declaraciones vertidas por las partes en el acta policial y la instrucción del proceso, no se infiere la supuesta falta cometida por el prevenido Emiliano Moreno Pimentel; que la Cámara *a-qua* reconoce en la sentencia impugnada, que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al detener su vehículo en un lugar donde se encontraba para en el paseo, la persona agraviada, al momento en que se abría la puerta del vehículo y desmontaba un pasajero; que la Corte *a-qua*, al examinar la relación de hechos de la causa, debía apreciar la conducta de la víctima, al momento de detenerse el vehículo causante del accidente; que la Corte *a-qua* ha desnaturalizado los hechos del proceso y atribuido una falsa calificación al imputar al prevenido, la conducción temeraria o descuidada prescrita por el artículo 65 de la Ley; que la sentencia impugnada no establece en manera alguna, la conducción descuidada del prevenido recurrente; revelando, por tanto, una instrucción deficiente de los hechos y documentos que figuran en el proceso, de donde se infiere que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados; pero,

Considerando, que, en cuanto a los alegatos contenidos en el primer medio de casación, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, para declara a Emiliano Moreno Pimentel, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 18 de diciembre de 1984, mientras el vehículo placa AD1-0573, conducido por Emiliano Moreno Pimentel, transitaba de Este a Oeste por la Autopista de Las Américas, al llegar frente al Hotel Miramar, atropelló a Juana García, que estaba agraviada con lesiones corporales curables después de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al detener su vehículo y atropellar con la puerta del mismo a la agraviada en el momento en que estaba parada en el paseo;

Considerando, que, como se advierte, los Jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderaron sin

desnaturalización alguna, no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también, la documentación aportada al mismo y pudieron, dentro de sus facultadas de apreciación, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente, Emiliano Moreno Pimentel, por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que se revela que en la instrucción del proceso, quedó establecido que la parte agraviada resultó con golpes leves al recibir el impacto de la puerta del autobús; que la parte agraviada se hizo expedir un certificado médico donde consta que sufrió lesiones corporales curables en treinta (30) días; que, en la especie, la Cámara *a-qua* no estableció en la sentencia impugnada, que la víctima del accidente ejerciera actividad productiva alguna que resultara lesionada a causa del mismo; que la Corte *a-qua*, al momento de evaluar la proporción de los daños irrogados en faltas al soslayar la relación de los hechos de la causa, incurrió en los vicios y violaciones denunciadas; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en el segundo medio de casación, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua*, al fallar en la forma que lo hizo, decidió que “la Corte aprecia que las lesiones corporales sufridas por la señora Juana García curaron, como lo señala el certificado médico legal, en treinta (30) días, trauma severo del brazo izquierdo, con férula de yeso, trauma en la cadera y considera como adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos por ella, la suma acordada por el Juzgado *a-quo* y que figura en el dispositivo de esta sentencia, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en ese sentido”;

Considerando, que, además, los Jueces del fondo, son soberanos para fijar el monto de las sumas acordadas como indemnización y sus fallos sólo podrán ser censurados en casación cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable, lo que no ha sucedido en la especie, que a los Jueces les basta declarar como lo hicieron, que las sumas acordadas eran justas, adecuadas y suficientes, por tales razones, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Emiliano Moreno Pimentel y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido, Emiliano Moreno Pimentel al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano

J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia publica del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do